

Decisión No. 125
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
CLYDE DYCHES, Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 460.

Decisión dada el día 8 de abril de 1929.

ABOGADOS:

Por México, *Roberto Córdova*.

Por Estados Unidos, *Carlyle R. Barnett*

El Comisionado G. Fernández MacGregor, por la Comisión

Los Estados Unidos de América reclaman al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de Clyde Dyches, ciudadano americano, la cantidad de Dls.25,000.00, moneda de los Estados Unidos, alegando que el reclamante fué sujeto a un tratamiento indebido, duro y opresivo mientras estuvo prisionero en México; que no se le sujetó a juicio imparcial; que éste dilató sin causa ninguna y que tales hechos, unidos a la atmósfera de prejuicio y de personal animosidad que existía contra el reclamante, dieron por resultado una denegación de justicia en su contra.

Los hechos en que el Gobierno de los Estados Unidos funda sus pretensiones, son en resumen, como sigue:

En febrero de 1910, Dyches llevó a Monterrey, Nuevo Leon, México, un caballo de raza, que valía Dls.1,500.00 moneda de los Estados Unidos. En marzo del mismo año, el reclamante celebró un contrato con un mexicano llamado Bruno Lozano, por el que éste se obligaba a pagar todos los gastos de Dyches, así como los de la manutención del caballo, y a dar al mismo Dyches la mitad de las ganancias que se obtuvieran en las carreras en que el caballo participara, El caballo, perdió todas las carreras en que jugó y Lozano tuvo dificultades con Dyches, alegando que éste se había obligado a pagar la mitad de las pérdidas en las carreras. Dyches consideró, por tanto, rescindido el contrato y vendió el caballo a dos individuos apellidados Sepúlveda y Aguilar, esti-

pularon además, que él se quedaría con el caballo con el propósito de seguirlo corriendo.

Lozano demandó a Dyches en Agosto, por la cantidad de \$1,500.00 pesos mexicanos, y el Juez que conoció del negocio, decretó el embargo del animal, nombrando depositario a un hermano de Lozano, que vivía en un rancho llamado "Rinconada". Aparece que Dyches ganó al fin el pleito; pero antes de ello y estando todavía depositado el caballo, quiso recogerlo; el Juez sólo le permitió ir a verlo al rancho donde se encontraba. En una de las visitas que Dyches hizo al caballo, — el día 8 de mayo de 1911 —, se encontró con Bruno Lozano y como éste le dijera a Dyches que nunca volvería a estar en posesión del caballo, Dyches volvió en la noche furtivamente, se apoderó del caballo y se lo llevó con ánimo de llavárselo a los Estados Unidos. Tres días después, Dyches fué arrestado para responder del cargo de robo de que lo había acusado Lozano.

El procedimiento criminal se siguió lentamente y por fin se sentenció a Dyches el 31 de mayo de 1912, a la pena de prisión por seis años y nueve meses, y a la multa de \$1,000.00, como responsable del robo del animal. El reclamante apeló de tal sentencia, y en tal virtud, fué revisada por el Tribunal Supremo del Estado de Nuevo Leon, que en 28 de abril de 1913 confirmó la sentencia del Juez inferior, pero aumentado la pena de prisión hasta ocho años y cinco meses, que debían ser contados desde el día 17 de mayo de 1911. Dyches pidió amparo contra esta sentencia y la Suprema Corte de Justicia de México, en el mes de noviembre de 1913 amparó al reclamante, declarando que su acto de haberse apoderado del caballo en el establo de Lozano no constituía el delito de robo. En vista de esta decisión, el Tribunal Superior del Estado de Nuevo Leon reformó su sentencia declarando a Dyches culpable únicamente de haber entrado a una casa sin el consentimiento de su propietario, y añadiendo que la prisión ya sufrida por Dyches era suficiente pena por el delito que había cometido.

Se alega que Dyches al ser arrestado por cinco rurales mexicanos, fué golpeado y maltratado y que los rurales lo instigaron a que se fugara con el objeto de matarlo con ese pretexto; que fué atado fuertemente con las manos a la espalda al ser conducido por ferrocarril hasta Monterrey, lo cual le ocasionó dolores y molestias; que al llegar a la cárcel de Monterrey, a petición de Lozano, el carcelero lo encerró en un calabozo oscuro, en donde estuvo 72 horas, sin cama, incomunicado y con un dolor de muelas que le volvía loco, sin que se diera atención médica. Se alega además, que el Juez de Primera Instancia de Monterrey y las Autoridades de Policía, estaban influenciadas por los hermanos Lozano, cuyas conexiones políticas eran poderosas.

Con respecto al procedimiento judicial, se violaron, según se alega, en perjuicio del reo, varias garantías otorgadas por la Constitución Mexicana: se decretó la formal prisión sin que hubiera sido comprobado el cuerpo del delito, como lo requieren las leyes penales de México; se emplearon como intérpretes de Dyches a personas incompetentes y no fidedignas, contándose entre ellas a dos individuos que habían sido o eran reos de algún delito ante el

mismo Juez; y sobre todo, se hace hincapié en el hecho de que la primera instancia del juicio duró más de lo que permite la ley mexicana, agregándose que las diligencias del procedimiento penal dieron por resultado que el reclamante, que era responsable a lo más de una falta leve, estuviera prisionero más de dos años y medio, lo cual constituye una denegación de justicia.

La Agencia Mexicana, en defensa de esta reclamación, alegó: que no estaba probada la nacionalidad del reclamante; que la ley mexicana equipara al robo la substracción fraudulenta de cosa mueble, aun ejecutados por el mismo dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de depósito decretado por una autoridad, cosa que sucedía con el caballo en cuestión, que habría sido quitado de Dyches para entregarlo a Lozano en virtud del embargo decretado por el Juez; que aunque Dyches alegó que el embargo del caballo había sido ilegalmente decretado, — puesto que el caballo ya no era suyo sino de Sepúlveda y de Aguilar, — y subsidiariamente que el embargo había sido levantado ya, el caballo seguía depositado conforme a derecho, en vista de que el auto del Juez levantando el embargo estaba pendiente de una apelación interpuesta por Lozano; que los tribunales del Estado de Nuevo Leon tuvieron razón de considerar culpable a Dyches; y finalmente que no están probados los malos tratamientos inferidos al reclamante.

Respecto a la cuestión de nacionalidad, la Comisión opina que está suficientemente probado que Dyches era ciudadano de los Estados Unidos. Hay en el expediente un affidavit de la madre de Dyches en que declara que éste nació en la Ciudad de Granger, en Williamson County, Texas, el 28 de junio de 1888; otro affidavit de una hermana mayor del mismo reclamante que asevera los mismos hechos, y la declaración misma que a ese respecto hace el mismo Dyches. Como los hechos perfectamente definidos de fecha y lugar de nacimiento del reclamante están establecidos en estos affidavits por personas que por sus ligas de parentesco son las más apropiadas para conocerlos, y como no hay ninguna circunstancia que las contradiga, la Comisión se atiene a sus anteriores opiniones en materia del valor probativo de los affidavits y en materia de nacionalidad.

La Comisión por lo demás se encuentra en este caso en que se alega enjuiciamiento ilegal y defectuosa administración de justicia por parte de los tribunales mexicanos, ante una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de México, — el más alto tribunal de la nación, y de hecho uno de los tres poderes en que se divide su Gobierno, — en la cual sentencia se hace final justicia corrigiendo el error que pudieron haber cometido los tribunales inferiores locales al declarar culpable al reclamante. Teniendo esto presente, podría decirse que en el caso no hay denegación de justicia, sino al contrario, distribución y cumplimiento de ella. Si el término en que se llevaron a cabo todas las instancias contra Dyches hubiera sido el razonable, sería necesario aplicar aquí el principio que establece la irresponsabilidad de un estado por el enjuiciamiento y prisión de un extranjero, aun siendo éste inocente, siempre que haya existido causa probable para seguir tal procedimiento. En este caso, dados los hechos ya relatados y dado que el artículo 349 del Código Penal del Es-

tado de Nuevo Leon equipara al robo la substracción fraudulenta de una cosa, aun ejecutado por el dueño mismo, si tal cosa se halla en poder de otro a título de depósito decretado por una autoridad, parece que había motivo suficiente para proceder contra Dyches. La Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana aplicó finalmente la ley, examinando concienzudamente los cargos hechos a Dyches y lo declaró inocente, por lo que éste tendría derecho de pedir indemnización por el deplorable error de los tribunales locales que le infirieron agravio. Todos los vicios del procedimiento de que se queja el reclamante quedaron, por decirlo así, purgados por la última decisión que le hizo justicia. Así, no hay necesidad de considerar la propiedad o impropiiedad de que los intérpretes empleados no llenaron los requisitos exigidos por la ley, ni tampoco tener en cuenta que tal o cual trámite legal haya dejado de observarse.

Pero queda en pie el hecho de que el procedimiento se dilató más de lo que racionalmente debía en vista de la sencillez del caso. El Abogado de la Agencia Americana ha observado pertinentemente que Dyches permaneció privado de su libertad por espacio de dos años siete meses, no habiendo cometido otra falta que la de entrar a la casa de una persona sin su consentimiento, falta que la ley mexicana castiga con la pena de dos meses a un año de prisión como máximo; que el Tribunal Superior del Estado de Nuevo Leon al cumplir la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de México declaró que el término de prisión que había sufrido el reclamante, era pena suficiente por la única falta de que resultaba responsable Dyches, poniéndolo en libertad a consecuencia de ello. Observó también la Agencia Americana que según el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo Leon, la instrucción de una causa penal debe concluirse, *a más tardar*, en el término de tres meses, cuando se trate, como aquí de delitos de que deben conocer los jueces de letras (Art. 103 del Código de Procedimientos Penales), y que la instrucción en este caso excedió indudablemente de ese término.

Las pruebas presentadas por ambas partes ante la Comisión no son suficientes para que ésta se forme una idea exacta del término en que se llevó a cabo tal instrucción, pero todas las constancias interpretadas racionalmente demuestran que ese término fué excedido; desde luego aparece que la sentencia de Primera Instancia fué dictada el día 31 de mayo de 1912, es decir, un año después del día en que Dyches fué aprehendido. La Comisión ha expresado en otros casos su opinión de que no hay regla ninguna de Derecho Internacional que fije el término que un extranjero acusado de un delito pueda permanecer detenido para que se investiguen los cargos que se le hacen, agregando que creía conveniente considerar las leyes locales para decidir de esa cuestión. Aplicando ese criterio al presente caso y considerando que el único delito que podía atribuirse a Dyches, según su propia confesión, merecía como máximo si hubiera revestido el más grave carácter la pena de un año, parece razonable pensar que dentro de ese período, o poco más, debió sentenciarse finalmente al reclamante, por lo que resulta que estuvo indebidamente preso por cerca de 18 meses. Esa larga e injustificada demora constituye una denega-

ción de justicia, y teniendo en cuenta los precedentes establecidos para estos casos por otras comisiones arbitrales y por esta misma Comisión, parece que puede concederse a Dyches, una indemnización de Dls.8,000.00

Comisionado Nielsen

Infortunadamente, las constancias que obran ante la Comisión son tan deficientes que es imposible obtener informes satisfactorios con respecto a los extraños procedimientos de este caso, los cuales dieron por resultado la prisión durante un período de más de dos años y medio por la que, cuando más, fué una falta leve, o sea, entrar a un predio sin el consentimiento del dueño.

Es regla general, sin duda, que una denegación de justicia no puede fundarse en el fallo de un tribunal de último recurso, en el que no puede encontrarse ningún defecto grave. Me parece, sin embargo, que puede haber una excepción cuando, durante el curso de los procedimientos legales, una persona pueda ser víctima de una acción que en ningún sentido pueda repararse finalmente con un fallo definitivo, y que, como un ejemplo de tal excepción, puedan tomarse procedimientos dilatados fuera de toda razón y más allá de los períodos prescritos por las disposiciones de una ley constitucional. En mi concepto, ese principio sería aplicable en un caso como el que está ante la Comisión, en el que, claramente, ocurrieron retardos injustificables de los procedimientos ante los tribunales del Estado, que finalmente terminaron en una sentencia de ocho años y cinco meses por un robo del que Dyches no era culpable, después de la cual sentencia, Dyches buscó reparación ante la Suprema Corte de la Nación, por medio del procedimiento de amparo.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en favor de Clyde Dyches, la cantidad de Dls.8,000.00 (ocho mil dólares) moneda de los Estados Unidos, sin intereses.

Dada en la ciudad de Washington, D.C., a los 8 días del mes de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)